



Todo es Posible

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL

CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN TERCERA

jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Referencia:	Demanda:	REPARACIÓN DIRECTA
	Expediente:	11001333603820200013200
	Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
	Demandado:	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

ELIANA KATHERINE VILLA MENDOZA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.108.762 de Bogotá, portadora de la T.P No 87.642 D2 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS y OMISIONES:

- **AL HECHO PRIMERO:** Sin observaciones por ser un hecho de público conocimiento.
- **AL HECHO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto y explico, es necesario puntualizar que la infraestructura que resultó afectada fue la ubicada en la Calle 24 No 7 – 43 y en la Carrera 80 C No 8 – 73, ubicadas en la ciudad de Bogotá, y es necesario que se pruebe la alteración del servicio de telecomunicaciones prestado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P., por cuanto en la demanda no se acredita lo correspondiente.
- **AL HECHO TERCERO:** Es cierto parcialmente, por cuanto si se suscribieron actas de reconocimiento, pero me atengo a lo que se pruebe respecto a las valoraciones



Todo es Posible

- **AL HECHO CUARTO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- **NO HAY HECHO QUINTO.**
- **AL HECHO SEXTO:** Es cierto parcialmente, por cuanto si se suscribieron actas de reconocimiento, pero me atengo a lo que se pruebe respecto a las valoraciones.
- **AL HECHO SÉPTIMO:** No es cierto, el día 13 de julio de 2020, se solicitó por medio de correo electrónico al Apoderado de la parte Demandante, Abogado José Luis Guio Santamaría, (Anexo 1), la constancia de entrega y recibo de los comunicados del 26 de septiembre 2018; por cuanto una estaba dirigida a la dirección Carrera 7 No 23 – 73 piso 4, y la otra a la Carrera 54 A No 127 A 45, por cuanto en los archivos adjuntos a la demanda, no se puede verificar el recibo de dichos comunicados. A la fecha, esta solicitud no ha sido atendida.

Ahora bien, en cuanto a los comunicados denominados “DERECHO DE PETICIÓN – COBRO PREJURÍDICO DE DAÑOS No. 047/2020” de fecha 14 de enero de 2020, donde se hizo mención a un valor de \$3.966.350,69; y “DERECHO DE PETICIÓN – COBRO PRE JURÍDICO DE DAÑOS No. 048/2020” de fecha 14 de enero de 2020, donde se hizo mención a un valor de \$2.177.276,02, que se aportan sin radicado, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., solicitó por medio de correo electrónico al Apoderado de la parte Demandante, Abogado José Luis Guio Santamaría, (Anexo 1), nos remitiera los anexos y/o soportes que justifican el valor de la reclamación por \$9'169.121 para poder validar estos costos, ya que los soportes adjuntos no correspondían con la suma reclamada.

- **AL HECHO OCTAVO:** Es cierto y explico, como se evidencia de los correos remitidos al Apoderado de la parte Demandante, Abogado José Luis Guio Santamaría, (Anexo 1), CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., una vez conoció de la reclamación por medio de la demanda que hoy nos ocupa, solicito de manera inmediata los soportes que permitieran determinar el valor de los daños, para poder llegar a un arreglo directo mediante la suscripción de un acuerdo que diera paso a realizar el pago inmediato de los mismos.

En ese orden de ideas, nuestra Gerencia de Construcciones a Terceros remitió correo al Apoderado de la parte Demandante (Anexo 1), y luego de intercambio de información entre las Partes, se determinó de común acuerdo un valor soportado de las afectaciones a reconocer, por lo cual está Constructora remitió a consideración del Abogado Guio Santamaría, desde el 03 de noviembre de 2020, un proyecto de acuerdo de pago, que nos permitiera poner fin a las diferencias presentadas, y terminar el proceso judicial en comento, sin que hasta la fecha contemos con respuesta del Abogado Guio Santamaría al respecto (Anexos 2.1;2.2; y 3).



Todo es Posible

- **AL HECHO NOVENO:** Es parcialmente cierto y explico, como se relacionó en la respuesta al hecho inmediatamente anterior, desde el momento en que CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., tuvo conocimiento de los requerimientos pre jurídicos, a través del traslado de demanda que nos realizó el José Luis Guio Santamaría, se procede a contactarlo para iniciar tramite de acuerdo directo, sin que hasta la fecha, y aun habiéndose establecido y acordado el valor objeto de reclamación, contemos con su pronunciamiento respecto del documento de acuerdo de pago que nos permitiría transar las diferencias presentadas a fin de que esta Constructora, previa radicación de la factura correspondiente, pudiera proceder a realizar de inmediato el pago de la suma acordada con ocasión a los daños ocasionados a la infraestructura de ETB S.A E.S.P. (Anexos 2.1; 2.2; y 3).

II. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA:

Consideramos que en el caso sub examine se presento una vulneración del derecho a la defensa y contradicción de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., por cuanto no se aporta en los anexos de la demanda presentada por la parte Demandante prueba si quiera sumaria de que las comunicaciones que soportan las actuaciones administrativas de reclamación ni de las de cobro prejudicial fueran recibidas por el Demandado en su domicilio judicial ni en el correo de notificaciones judiciales de la Constructora, los cuales están relacionados de manera previa y expresa en el certificado de existencia y representación legal que expide para esos efectos la Cámara de Comercio, con lo cual es evidente que la presente actuación judicial, carece de fundamento por cuanto mi defendida no tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, y por consiguiente de hacer valer sus derechos en la etapa previa al presente proceso.

Para el efecto, resulta relevante recordar la regla establecida por la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política” (negritas del original)

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de

comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)" Subrayas fuera del texto original.

Por lo anterior, se considera que en el presente caso se vulneró el derecho al debido proceso por cuanto la falta de prueba de entrega y notificación de las reclamaciones previas a CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., afectándose de manera grave y flagrante su derecho de defensa y contradicción, que a toda luz pudo evitar llegar a estas instancias judiciales de haberse cumplido de manera adecuada, por cuanto como se ha manifestado en el presente escrito CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., una vez conoció de la reclamación de la parte Demandante, por medio de la demanda que hoy nos ocupa, solicito de manera inmediata al Apoderado de la misma, los soportes que permitieran determinar el valor de los daños, para poder llegar a un arreglo directo mediante la suscripción de un acuerdo que diera paso a realizar el pago inmediato de los mismos, situación en la que se avanzó en los meses de agosto a noviembre de 2020, llegando un acuerdo entre la Demandada y el Apoderado de la parte Demandante, sobre la suma soportada que tendría que ser objeto de reconocimiento y pago, sin que hasta la fecha contemos con comentarios, aprobación o rechazo del documento por parte de este, que nos permita finiquitar las diferencias presentadas, y poner fin a la actuación judicial en curso. (Anexos 2.1; 2.2; y 3).

Así las cosas, consideramos en el presente caso se impidió el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, estipulado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, y determinado como de obligatorio cumplimiento en toda actuación administrativa o judicial que se adelante en Colombia.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO:

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

Teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico actual impone para el ejercicio de las acciones judiciales, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que la ley determina, solo con la acreditación de cumplimiento de estos será jurídicamente viable acceder a la Administración de Justicia.

En ese orden de ideas, en el caso sub examine, no se adjunta registro alguno que, de cuenta del agotamiento de la Conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, tratándose de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, de índole estrictamente patrimonial y del cual conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anterior, consideramos de manera respetuosa que este honorable Despacho debió rechazar la demanda por cuanto la parte Demandante no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial, que se erige como presupuesto de procedibilidad de la presente actuación, y en la cual no aplica ninguno de las dos excepciones legales para no llevarla a cabo: a) Desconocimiento del domicilio del eventual convocado, y b) Interposición de medidas cautelares.

“(…) la Ley 12851 , sancionada y promulgada el 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), estableció, en su artículo 13 que cuando los asuntos que se deban ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones a) de nulidad y restablecimiento del derecho, b) de reparación directa y c) de controversias contractuales, el adelantamiento previo del trámite de la conciliación extrajudicial. Dicha instancia extrajudicial, de conformidad con lo regulado por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, es de competencia exclusiva de los agentes del Ministerio Público asignados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, representados por los Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y por los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos distribuidos en todo el territorio nacional (…)”. (Guía para la presentación y trámite de las conciliaciones extrajudiciales en asuntos de lo contencioso administrativo – Cartilla conciliación F.indd – Procuraduría General de la Nación – www.procuraduria.gov.co) Subrayas fuera del texto original.

El Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, administrativa y de familia. Lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante dichas jurisdicciones debe intentar conciliar con la otra parte ante un conciliador debidamente facultado, en síntesis, la conciliación es requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

De conformidad con lo aquí analizado, el presente proceso resulta improcedente por no haberse agotado el requisito de procedibilidad exigido para el efecto, circunstancia que impide seguir adelante con su trámite y por ende debe prosperar esta excepción.

CADUCIDAD

Consideramos que han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del hecho hasta la actualidad.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran



Todo es Posible

una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES PRINCIPALES:

En atención a las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicitamos al honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

VI. PRUEBAS:

6.1. Solicito respetuosamente se tengan con pruebas los correos relacionados como anexos (1; 2.1; 2.2; y 3) en la presente contestación.

6.2. De conformidad con lo señalado en el Artículo 221, numeral 4º del Código General del Proceso, solicito en oportunidad se me permita contrainterrogar a los testigos requeridos por la Parte Demandante en el momento que los mismos rindan la correspondiente declaración.

6.3. Solicito se me autorice interrogatorio de parte al representante legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., que haga sus veces al momento en que se decreten las pruebas por parte de su honorable Despacho, sobre los hechos objeto de demanda relacionados directamente con las actuaciones surtidas con y ante CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., el cual señalaré en forma verbal o escrita, en la oportunidad que procesalmente se determine.

Se pretende con esta prueba demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron los requerimientos previos a la demanda para que CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., se pronunciara sobre el valor y pago de los daños causados a la Infraestructura de red de ETB, objeto del proceso judicial en curso.



Todo es Posible

VII. ANEXOS:

Poder conferido a mi favor, junto con certificado de existencia y representación legal vigente.

VIII. NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones personales en la Carrera 54 A No. 127 A – 45, de la ciudad de Bogotá, y en el correo de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal vigente de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., el cual en observancia de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es también el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados: elianak.villa@constructoracolpatria.com

Del señor Juez,

* DocuSigned by:
676AB30F5AED44E...

ELIANA KATHERINE VILLA MENDOZA
C.C. 52.108.762
T.P. No. 87.642-D2 del C.S. de la J.
elianak.villa@constructoracolpatria.com

*El presente documento se suscribe con firma electrónica mediante la plataforma Docusign System, cumpliendo con los requisitos legales dispuestos en la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y demás normas que las adicionen y/o modifiquen, y por lo tanto está tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma manuscrita, resultando confiable y apropiada para los fines de su otorgamiento